



PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO: 68001-40-03-006-2020-00127-00

Al Despacho de la señora Juez para las presentes diligencias, para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, octubre 11 de 2021

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO

SECRETARIO

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Entra al Despacho las presentes diligencias, encontrándose pendiente resolver lo relacionado con la citación a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., sino fuera porque existen una serie de solicitudes pendientes por resolver, las cuales serán resueltas de manera cronológica de la siguiente manera, no sin antes advertir que todo lo relacionado con el decreto de pruebas se resolverán en el respectivo auto de citación a la referida audiencia.

- Como primer punto, este Despacho se pronunciará acerca de la renuncia al poder otorgado a la Abogada **YURI TATIANA ARENAS SUAREZ** identificada con CC. 1.098.671.759 y portadora de la T.P. 237.286 del C.S de la Judicatura en calidad de apoderada de la demandada Carmen Cecilia Castellanos Mancilla, el cual por ser procedente se **ACEPTARÁ** su renuncia.

- En segundo plano pasamos a la solicitud de imposición de la sanción contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., a la apoderada de la parte demandada pedida por el apoderado de la parte demandante, argumentado que la representante de la parte demandada no le ha enviado copia del escrito presentado al Despacho el 3 de septiembre de 2021, escrito que contiene la renuncia del poder.

Frente a esta petición el Despacho una vez analizadas las características especiales del presente proceso, se abstiene de decretarla como quiera que el escrito requerido por el togado fechado del 03/09/2021 el cual como ya se dijo contiene la comunicación de la renuncia del poder presentado por la apoderada de la parte demandada, obra en el expediente al cual tiene completo acceso el demandante y quien puede conocer de primera mano su contenido; aunado a lo anterior, no se advierte y así tampoco lo hizo conocer el accionante la afectación generada por dicha omisión. Sin embargo, la abogada de la parte demandada mediante correo electrónico del 7 de septiembre de 2021 remitió el contenido del escrito presentado el 3 de septiembre de 2021.

Así las cosas, esta Operadora no encuentra conducente impartir una orden de sanción en la presente Litis.

- Ahora, frente a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandada **CARMEN CECILIA CASTELLANOS MANCILLA**, quien manifiesta no contar con



recursos para cubrir los honorarios un abogado que la represente, además de tener sus bienes, rentas y cuentas embargados.

Entrando a resolver, tenemos que el artículo 151 del Código General del Proceso, establece que “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quien por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

En punto, el artículo 152 Ibídem, consagra que el solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, el cual se entenderá prestado con la presentación de su solicitud la incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para la propia subsistencia, siendo ésta la única condición que exige la norma, la cual para el caso que ocupa en esta oportunidad la atención del Despacho, pues se encuentra ajustada a las condiciones previstas en el artículo precitado, sumado a que el presente trámite trata de menor cuantía el cual exige que la parte actúe a través de un Profesional del derecho.

Por lo tanto, se **CONCEDE AMPARO DE POBREZA** a la señora CARMEN CECILIA CASTELLANOS MANCILLA identificada con CC. 63.280.589, a fin que pueda ejercer a defensa técnica de la señora Castellanos en calidad de demandada dentro del presente litigio.

Así mismo, se dispone que, como consecuencia de la concesión del anterior beneficio, la amparada Carmen Cecilia Castellanos Mancilla no se encuentra obligada a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas.

De otra parte, y de conformidad al inciso 2º del artículo 152 del C.G.P., se designa como apoderado de la señora CARMEN CECILIA CASTELLANOS MANCILLA, a la abogada:

SANDRA VIVIANA	MARÍN RUIZ	CALLE 41 No. 19-61	CEL. 3156723927
----------------	------------	--------------------	-----------------

Líbrese la comunicación correspondiente, informándosele su designación, la cual es de forzosa aceptación.

- Por último, frente a la solicitud de remitir piezas procesales a la Sala Disciplinaria, elevada por la demandada, el Despacho rechaza tal solicitud como quiera que la peticionaria cuenta con acceso al expediente tramitado en esa instancia, además en virtud del principio al acceso a la justicia puede remitir directamente las piezas procesales que quiera poner en conocimiento de la Sala Disciplinaria. Aunado a lo anterior, revisado el expediente no existe solicitud elevada por el cuerpo colegiado que amerite la remisión del expediente por parte de este Despacho Judicial.



Como quiera que en el presente asunto se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y que se hace necesario que la demandada cuente con un representante judicial, una vez la apoderada designada acepte el cargo se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 166 del 12 de octubre de 2021.

KAM